

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

18

Rad. 2019-00830 Unidad Residencial Niza IX vs. Constructora Colpatría, Ll. en g. Axa Colpatría Seguros S.A.-Recurso de reposición y en subsidio apelación, aclaración apoderado Axa Colpatría

Restrepo, Ana Catalina <arestrepo@dacbea chcroft.com>

Lun 8/03/2021 4:43 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: jjcorrea@jcorrealegal.com; 'danielapena@lawyersenterprise.com'; 'carlossanchez@lawyersenterpri

Rad. 2019-0830 Recurso de R...
218 KB

Rad. 2019-0830 Aclaración ap...
160 KB

2 archivos adjuntos (378 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2021

Señores

JUEZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Aten. Dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL - NIZA IX – ETAPA III
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
LLAMADO EN G.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
RADICADO: 11001310323-2019-00830-00

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, sociedad a quien en los términos del Art. 75 del C.G.P. se confirió poder para actuar en representación de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, por medio del presente correo electrónico allego al expediente los memoriales que se indican a continuación, para su respectivo trámite: (i) *Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que resolvió negar la excepción previa de "Ausencia de todos los Litisconsortes necesarios en la demanda de llamamiento en garantía"*, (ii) Aclaración apoderado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cordialmente,

Ana Catalina Restrepo

Partner – Socia

DAC BEACHCROFT

Cra 11 # 79-52 Oficina 802, Bogotá D.C., Colombia

T: +571 742 4719

T: +571 744 3264

C: 3206922949

arestrepo@dacbeachcroft.com

Este mensaje está exclusivamente dirigido a la persona o entidad que figura en el encabezamiento y puede contener información privilegiada, confidencial y no divulgable según la ley / This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential and exempt from disclosure under applicable law.

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Aten. Dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL - NIZA IX – ETAPA III

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

LLAMADO EN G.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO: 11001310323-2019-00830-00

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, sociedad a quien se confirió poder para actuar en representación de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (en adelante **AXA COLPATRIA**), de conformidad con el poder que obra en el expediente, procedo a **formular RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el día 2 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

1. Mediante auto proferido el 2 de marzo de 2021, decisión notificada a través del estado electrónico publicado el día 3 del mismo mes y año, el Despacho resolvió declarar infundada la excepción previa denominada "*Ausencia de todos los Litisconsortes necesarios en la demanda de llamamiento en garantía*", formulada por **AXA COLPATRIA**.
2. En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del artículo 318 del CGP, a partir del día 4 de marzo de 2021 se inició el cómputo del término de tres (3) días hábiles de traslado del auto, que finaliza el día 8 de marzo de 2021, inclusive.
3. En esa medida, dentro del término legal concedido para tal fin, se interpone el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio, **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto por medio del cual se resolvió la excepción previa formulada por la aseguradora llamada en garantía.

II. LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

1. En el auto proferido el día 2 de marzo de 2021, el Despacho resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada "AUSENCIA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. (...)"

2. Lo anterior, bajo la siguiente motivación:

"Dado lo anterior, se tiene que en el sub iudice, al revisar en conjunto las manifestaciones, pruebas adosadas en el libelo introductorio, y el escrito con el cual se describió el traslado de la excepción previa que propuso la llamada en garantía, se colige que en el contrato de coaseguro se discriminó en debida forma el porcentaje de participación de cada coaseguradora, por lo que no se avizora la necesidad en la vinculación pretendida, pues del simple análisis del escrito excepcionante, se sobreentiende que si bien es cierto, el llamado en garantía que lo dirige CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, solo contra AXA COLPATRIA SEGURO S.A, también lo es que su responsabilidad (de llegarse a probar) no irá más allá de su porcentaje de participación, valga decir, por el 20% del contrato de coaseguro; por lo mismo, y al no reclamárseles a aquellas coaseguradoras ninguna obligación o prestación por parte de la demandada, mal pueden ser vinculadas forzosamente a la controversia que nos ocupa, lo que es suficiente para llamar al fracaso la excepción propuesta." (Subrayado fuera del texto original)

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A continuación, sustento el presente recurso de reposición (y en subsidio, el recurso de apelación) con el cual se pretende que el Despacho reconsidere (o su superior revoque) la decisión recurrida, y en su lugar declare la prosperidad de la excepción previa denominada "AUSENCIA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA", atendiendo los siguientes argumentos:

1. **Necesidad de decidir de manera uniforme respecto de todas las partes de los Contratos de Seguro Todo Riesgo Contratista Nos. 8001000894 y No. 8001000950:**

El artículo 61 del CGP define la figura del litisconsorte necesario en los siguientes términos:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, el llamamiento en garantía deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite el llamamiento en garantía, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en el llamamiento en garantía, podrá pedirse su

vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subrayado fuera del texto de la norma)

Tal y como fue manifestado en el escrito de formulación de la excepción previa, el artículo antes citado dispone que respecto de las relaciones jurídicas que por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que hacen parte de la misma, es necesario que el Juez adopte las medidas necesarias para lograr su total comparecencia al proceso. Lo anterior es precisamente lo que sucede en los contratos de seguro celebrados bajo la modalidad de coaseguro, pues en virtud de la ley¹, éstos envuelven una relación jurídica única, a pesar de que la participación de cada coasegurador esté distribuida porcentualmente, asumiendo cada uno de ellos una obligación conjunta respecto del porcentaje del riesgo asumido.

En otras palabras, el contrato de seguro bajo la modalidad de coaseguro es un solo y único contrato (relación jurídica) con una pluralidad de partes que fungen como compañías aseguradoras, requiriendo que comparezcan todas para que El despacho pueda pronunciarse y decidir de fondo de manera uniforme sobre si las circunstancias de fecha, modo y lugar cumplen con las condiciones generales y particulares de las Pólizas Todo Riesgo Contratista Nos. 8001000894 y No. 8001000950.

En definitiva, solamente con la comparecencia de todos los sujetos que fungen como extremos aseguradores en la relación jurídica de aquellos contratos de seguro (en su calidad de litisconsortes necesarios) podrá garantizarse que no existirán fallos contradictorios entre las sentencias que profieran los administradores de justicia que conozcan de cada controversia derivada de las Pólizas Todo Riesgo Contratista Nos. 8001000894 y No. 8001000950, garantizado los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso de todos los coaseguradores.

2. Respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía, en relación con las Pólizas TRC cada coasegurador es un Litisconsorte Necesario.

Como se explicó ampliamente en el escrito de excepción previa, al haber incluido **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** las Pólizas Todo Riesgo Contratista (TRC) No. 8001000894 y No. 8001000950 en los hechos y las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del llamamiento en garantía, siendo claro que el COASEGURO representa una responsabilidad conjunta entre los coaseguradores de cara al asegurado, es necesario integrar debidamente el contradictorio citando a las compañías **CHARTIS SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A), GENERALI COLOMBIA SEGUROS (HOY HDI SEGUROS), ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A) y ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A)** para que defiendan sus intereses en las Pólizas mencionadas, dado que ante una eventual declaración de prosperidad de alguna de las Pretensiones referidas, son estas compañías quienes resultarían afectadas por las decisiones adoptadas en este proceso judicial.

¹ Código de Comercio, Artículo 1095.

Esta posición sobre la calidad de **litisconsortes necesarios de cada uno de los coaseguradores** de una póliza cuando es contratada bajo esta modalidad, y la necesidad de que sean vinculados al proceso judicial en tal condición, ha sido reafirmada por el doctrinante Jorge Eduardo Narváez Bonnet, quien menciona:

*"En frente del coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros, **por lo que para cualquier pronunciamiento judicial respecto de esa relación sustancial deben concurrir al proceso todas ellas, porque son quienes serían afectadas por las resultas de tal proceso judicial**, por lo que deben ser vinculadas para la plena eficacia de las declaraciones que en el mismo se adopten y de esa forma satisfacer uno de los presupuestos indispensables para que la sentencia tenga carácter vinculante respecto de todos ellos.*

*(...) Cuando en la relación material intervienen y participan varios sujetos como integrantes de uno de sus extremos es ineludible su vinculación al proceso judicial. **Es precisamente lo que acontece en frente del coaseguro en donde toda controversia que deba ser dirimida con relación al contrato de seguro del cual son partes, todos los coaseguradores deben concurrir al proceso como quiera que cualquiera que se adopte relativa a esa relación sustancial afecta a todos los que son parte de ella y por tanto, configuran claramente una unidad, ante lo cual es necesario la comparecencia de todas las entidades aseguradoras para poder desatar la controversia que hubiere sido planteada, por cuanto la decisión debe no solo ser uniforme sino también debe cobijarlas a todas ellas***² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3. Consecuencia jurídica de la prosperidad de la Excepción Previa de Ausencia de todos los Litisconsortes Necesarios en el llamamiento en garantía.

El efecto jurídico que genera la prosperidad de la Excepción Previa de Ausencia de todos los Litisconsortes Necesarios en el llamamiento en garantía (núm. 9 del Artículo 100 del CGP) es el deber del Juez de **ORDENAR LA RESPECTIVA CITACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

En ese sentido fue redactado el inciso sexto del numeral segundo del artículo 101 del CGP, al señalar que: *"Si prospera alguna de las excepciones previstas en los numerales 9º, 10º y 11º del artículo 100, el Juez ordenará la respectiva citación."* Lo anterior, al referirse a todas las excepciones previas que están estrechamente relacionadas con la debida integración del contradictorio.

En caso contrario, si el juzgado no declara la prosperidad de la Excepción Previa, ni decide ordenar la debida integración del contradictorio, no estará facultado para pronunciarse en favor o en contra de la prosperidad de las pretensiones PRIMERA,

² NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo, *El Coaseguro*, Revista Ibero-latinoamericana de Derecho de Seguros (Vol. 21, Núm. 37), Pontificia Universidad Javeriana, 2012, p. 142 – Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11467>

SEGUNDA y TERCERA del llamamiento en garantía, sin perjuicio de la eventual declaratoria de la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, por indebida integración del contradictorio y violación al debido proceso de las sociedades **CHARTIS SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A), GENERALI COLOMBIA SEGUROS (HOY HDI SEGUROS), ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A) y ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A)**, en su condición de coaseguradoras de las Pólizas Todo Riesgo Contratista (TRC) No. 8001000894 y No. 8001000950.

De no integrarse debidamente el contradictorio, con todos los litisconsortes necesarios, se afecta gravemente el derecho al debido proceso de los que deben ser citados y abre la puerta a la declaración de la nulidad de todo lo actuado. En palabras del Profesor Hernán Fabio López Blanco:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; **de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)**”.*³
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

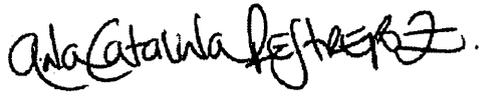
IV. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en este escrito, solicito respetuosamente al Despacho:

1. **REVOCAR** el auto proferido el día 2 de marzo de 2021, que resolvió sobre la excepción de mérito formulada por **AXA COLPATRIA** denominada “*AUSENCIA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*”, para en su lugar declararla probada, y en consecuencia:
2. **ORDENAR** la respectiva citación de las compañías aseguradoras **CHARTIS SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A), GENERALI COLOMBIA SEGUROS (HOY HDI SEGUROS), ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A) y ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A)**, en su condición de litisconsortes necesarios por haber suscrito como coaseguradores las Pólizas Todo Riesgo Contratista (TRC) No. 8001000894 y No. 8001000950, que obran en el expediente.
3. En el evento en que los argumentos expuestos a lo largo de este escrito no sean de recibo para el Juzgado, respetuosamente solicito **CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto de manera subsidiaria.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *op. Cit*, p. 353

Atentamente,



ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA
DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S.
C.C. 32.141.113 de Medellín
T.P. 121.897 del C.S. de la J.

22

Bogotá D.C., marzo 8 de 2021

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Aten. Dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL - NIZA IX – ETAPA III
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
LLAMADO EN G.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001310323-2019-00830-00

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, sociedad a quien se confirió poder para actuar en representación de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (en adelante **AXA COLPATRIA**) en el proceso de la referencia, conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, procedo a atender el requerimiento hecho por el Despacho en el auto de fecha 2 de marzo del presente año (FL. 259), en los siguientes términos:

1. En el auto antes citado el Despacho manifestó que: "(...), se le advierte al llamado en garantía, que en "ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", por lo que se le insta a efectos de que se sirva hacer claridad sobre quien es el abogado que de ahora en adelante realizará sus intervenciones al interior del infolio".
2. Sobre el particular, hacemos las siguientes observaciones:
 - 2.1. El poder para representar a Axa Colpatría Seguros S.A. fue otorgado a la sociedad DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S. de acuerdo con

el anterior ESCRITO DE Reposición fue presentado
EN TIEMPO; que le es traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija
en lista hoy 11 MAR. 2021 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 12, 15, 16 de marzo de 2021


DAC BEACHCROFT

Secretario

lo establecido en el segundo inciso del artículo 75 del C.G.P.¹, y en esa medida, cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal puede actuar en el proceso que nos ocupa para representar los intereses de la aseguradora llamada en garantía.

- 2.2. En efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero de la norma ya mencionada², prohibición citada por el Despacho en el auto al que nos venimos refiriendo, en el caso que nos ocupa no hemos actuado simultáneamente más de uno de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal de DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S., hemos intervenido de manera alternativa en el desarrollo del proceso, como está permitido por la normatividad procesal vigente.
3. Así las cosas, quien funge como apoderada de la sociedad llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A. es DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S., a quien se le reconoció personería en tal calidad mediante auto proferido el pasado 9 de diciembre de 2020, sociedad que intervendrá en el proceso a través de cualquiera de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal de manera alternativa, pero nunca simultánea.

Atentamente,



ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA
DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S.
C.C. 32.141.113 de Medellín
T.P. No. 121.897 del C.S.J.

¹ ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)
(Resaltado fuera del texto)

² Ibídem, "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona."